

VALPARAÍSO, 8 de noviembre de 2017

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible, correspondiente al boletín N° 11.322-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, por la siguiente:

“h) Por salud incompatible con el desempeño de su función, debidamente calificada por el juzgado del trabajo.

El empleador podrá pedir del juzgado del trabajo correspondiente la calificación de incompatibilidad de la salud del trabajador con la labor docente solamente en caso de que éste haya hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o maternidad.

El tribunal deberá solicitar un informe médico de incompatibilidad antes de la audiencia preparatoria, a el o los organismos o profesionales que estime pertinente. Dicho informe deberá contener, a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador, un informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad y una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad, sea ésta recuperable o no, con la labor docente que el trabajador ejerce. En caso de otorgarse la calificación de incompatibilidad y el empleador procediere al despido, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.

El docente objeto de la calificación de incompatibilidad no podrá ejercer la acción contenida

en el inciso segundo del artículo 75 de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados